

ABANDONO DE CRITERIO EN CASO DE DESACATO AL MANDATO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Marizabel Fernández Suzzarini*

Abogada

Resumen: *La sentencia Nro. 0416 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en pro de la celeridad procesal y a fin de no desvirtuar el carácter extraordinario del amparo constitucional como garante de los derechos fundamentales, abandonó el criterio establecido en el caso “Joe Taouk Jajaa” en el supuesto de desacato al mandato de amparo constitucional, del envío del expediente, por el Tribunal de la causa a esta Sala para su consulta previa de viabilidad.*

Palabras Clave: *Desacato, amparo constitucional, expediente, celeridad procesal, protección de los derechos fundamentales, dilación, retardos, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*

Abstract: *Judgment No. 0416 of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, for the sake of prompt proceedings and in order not to undermine the extraordinary nature of the constitutional protection as guarantor of fundamental rights, abandoned the criterion established in the “Joe Taouk Jajaa” dispute in the case of contempt of the constitutional protection order, of sending the file, by the Court of the cause to this Chamber for prior consultation on its viability*

Key words: *Contempt, constitutional protection, file, prompt proceedings, protection of fundamental rights, delay, delays, Organic Law of Protection of Constitutional Rights and Guarantees.*

En esta oportunidad, queremos comentar la sentencia líder, caso Pepsi-Cola Venezuela, C.A., emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el día 02 de agosto de 2022, mediante la sentencia Nro. 0416, en virtud de la denuncia de desacato del mandamiento de Amparo Constitucional efectuada por los ciudadanos Yornis de Jesús Rondón y otros contra la sociedad mercantil Pepsi-Cola Venezuela, C.A., por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la cual declaró con lugar la mencionada acción de amparo constitucional ordenando reponer a los mencionados trabajadores a su lugar de trabajo, en las mismas condiciones en las que venían desempeñando sus actividades laborales y el pago de los respectivos salarios caídos.

En vista de ello, la Sala decidió lo siguiente: 1. Declarar su competencia para conocer la acción propuesta, 2. Improcedente la solicitud efectuada en fecha 16 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de Pepsi-Cola Venezuela, C.A., en la cual pidió que se declarara la pérdida del interés procesal u homologación y el cierre del expediente, 3. Ordenó la continuación

* Abogada, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela.

del procedimiento de ejecución del mandamiento de amparo constitucional contenido en la sentencia del 3 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en las sentencias números 138 y 245 de fechas 17 de marzo y 9 de abril de 2014, 4. Ordenó la publicación del fallo tanto en la Gaceta Oficial como en la Gaceta Judicial, y remitir copia certificada del mismo a la Asamblea Nacional a fin de discutir una posible reforma del Título IV de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en lo relativo al procedimiento de ejecución de sentencias.

El sumario de ambas Gacetas señaló lo siguiente:

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ABANDONA el criterio establecido en la sentencia N° 145 de fecha 18 de junio de 2019 y establece con carácter vinculante que no se requerirá a los Tribunales que conozcan de una denuncia de desacato al mandamiento de amparo constitucional conforme el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que remitan el original del expediente a esta Sala para su conocimiento previo”.

Este pronunciamiento fue publicado en la Gaceta Oficial Nro. 42.449

En relación al cambio de criterio establecido en la sentencia N° 145 de fecha 18 de junio de 2019, la Sala estableció lo siguiente:

“Una reflexión detenida de los lineamientos dictados por este órgano jurisdiccional en materia de ejecución de mandamientos de amparo constitucional, concretamente de los parámetros establecidos cuando la parte presuntamente agraviada denuncia el incumplimiento o desacato de tales órdenes, obligan a la Sala a abandonar el criterio acogido en sentencia N° 145 de fecha 18 de junio de 2019, caso: “Joe Taouk Jajaa”, según la cual se estableció con carácter vinculante la obligación de todos los Tribunales de la causa de remitir de manera inmediata el expediente contentivo de la acción de amparo ejercida, junto con la denuncia de desacato que se hubiere efectuado, con el objeto de que este órgano jurisdiccional dictaminara sobre la viabilidad de la misma de forma sucinta.

En la actualidad, han variado las circunstancias que originaron la variante jurisprudencial, encontrándose la Sala que esa primera consulta obligatoria con la cual se pretendió garantizar la búsqueda de una justicia idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y sin formalismos o reposiciones inútiles pudo haber generado retardos y dilaciones procesales que amenazaron la celeridad procesal, la brevedad y la eficacia de este medio extraordinario de protección de los derechos fundamentales. En efecto, tal consulta no solo impone a las partes la necesidad de trasladarse a la ciudad de Caracas para darle seguimiento a la causa, con los gastos adicionales que ello ocasiona, sino que representa la postergación de la orden de ejecución del amparo, lo cual no resulta acorde con los principios constitucionales de celeridad y economía procesal ni con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, debe indicarse que con la instauración de dicha consulta se pretendía impedir que el procedimiento de desacato pudiera ser empleado como mecanismo de presión, amenaza, coacción o apremio; sin embargo, de acuerdo con el criterio vinculante contenido en la sentencia de esta Sala N° 245 del 9 de abril de 2014, toda decisión judicial que declare el desacato e imponga la sanción de prisión establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe ser remitida para su consulta a este órgano jurisdiccional antes de ser ejecutada, por lo que la remisión previa de las copias certificadas del expediente contentivo de la acción de amparo ejercida, junto con la denuncia de incumplimiento que se haya realizado pierde sentido.

Con base en ello, esta Sala abandona el criterio establecido con carácter vinculante en sentencia N° 145 de fecha 18 de junio de 2019, por lo que a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, los Tribunales que conozcan las denuncias de incumplimiento o desacato de los mandamien-

tos de amparo constitucional conforme el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no deben remitir a esta Sala el expediente para su consulta, manteniéndose vigente los criterios establecidos en sentencias números 138 de fecha 17 de marzo de 2014, referido a la convocatoria de una audiencia constitucional para determinar si hubo o no desacato, y 245 del 9 de abril de 2014, contentivo de la obligación de remitir en consulta *per saltum* a esta Sala Constitucional, copia certificada de la decisión que declare el desacato e imponga la sanción prevista en el artículo 31 *eiusdem*, antes de proceder a su ejecución.

De igual forma, vista la naturaleza de orden procesal del presente fallo y lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a partir de la publicación de esta decisión, todas las causas que cursen ante esta Sala Constitucional deberán ser remitidas a la brevedad a los Tribunales de la causa mediante auto en el cual no se examinará la favorabilidad a trámite de la denuncia de desacato que establecía la sentencia N° 145 del 18 de junio de 2019; en consecuencia, tales autos deben ordenar la continuación del procedimiento de ejecución del mandamiento de amparo constitucional conforme los criterios previstos en las sentencias números 138 y 245 de fechas 17 de marzo y 9 de abril de 2014, respectivamente.”